



República de Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00193-00

Demandante: JORGE IVAN ROJO FERNANDEZ – MARIA MAGNOLIA GUTIERREZ
DE ROJO

Demandado: LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” Y
DEPARTAMENTO DE SUCRE

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Los señores Jorge Iván Rojo Fernández y María Magnolia Gutiérrez de Rojo por conducto de apoderado interpusieron demanda de Reparación Directa contra la Nación, Instituto Nacional de Vías y el Departamento de Sucre, a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 1 de agosto de 2011, cuando se desplazaban por la vía de conduce del Municipio de Tolú (Sucre) al Municipio de Sincelejo (Sucre)

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda con miras a su admisión, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas y citas jurisprudenciales que no constituyen circunstancias de tiempo, modo y lugar como lo es el acápite denominado “*Los hechos hasta aquí narrados constituyen una falta o falla en el servicio por las siguientes razones*”, por consiguiente si dichas apreciaciones subjetivas son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de normas violadas y/o en el concepto de la violación y no en el acápite de los hechos.

2.- De otra parte, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante con fundamento en artículo 6º la Ley 1653 de 15 de julio de 2013 “*mediante la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones*”, deberá allegar la constancia de consignación del arancel judicial, o la manifestación a que hace referencia el inciso 3º o el parágrafo 3º del artículo 5 de la mencionada ley, toda vez que ello se deberá hacer antes de presentar la demanda.

3- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauran por conducto de apoderado los señores Jorge Iván Rojo Fernández y María Magnolia Gutiérrez de Rojo, contra la Nación, Instituto Nacional de Vías “INVIAS” y el Departamento de Sucre, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al doctor **Santiago Vásquez Lenis**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.025.754 de Sincelejo y T.P No. 197.085 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 25-26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ